

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3**

Avenida Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357022
Fax: 942357023
Modelo: TX004

Proc.: **JUICIO VERBAL (250,2)**Nº: **0001105/2011**

NIG: 3907542120110013240

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000182/2012

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	<u>UNION DE CONSUMIDORES DE CANTABRIA-UCC</u>	<u>JOSÉ MIGUEL ARAUJO SIERRA</u>
Demandante		
Demandado	EON ESPANA	JOSÉ LUIS AGUILERA SAN MIGUEL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE SANTANDER

JUICIO VERBAL: 1.105/2011.

Unión de Consumidores de Cantabria UCC (en representación de D. []
[])/Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último
Recurso S.L.

SENTENCIA 182/12

En Santander, a 12 de julio de 2.012.

Vistos por mí, Eva Aja Lavín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santander y su correspondiente partido judicial, los presentes autos de juicio declarativo verbal, registrado con el número **1.105/2011**, seguidos en este Juzgado y en el que intervienen como parte demandante, Unión de Consumidores de Cantabria UCC (en representación de D. [] representado por el procurador D. José Miguel Araujo Sierra y defendido por el letrado D. Francisco Bautista, y como parte demandada, Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L., representadas por el procurador D. José Luis Aguilera San Miguel y defendidas por la letrada Dña. Ana Ortiz Marina, con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador D. José Miguel Araujo Sierra en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Cantabria UCC (en representación de D. [] tal como tiene acreditado en autos, se formuló demanda el día 22 de noviembre de 2011, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto las facturas impugnadas consignadas como doc. 1 a 18, con el consiguiente efecto de desaparecer el mundo jurídico. Declarando igualmente, el incumplimiento contumaz y reiterado de las obligaciones legales y contractuales de



la demandada en cuanto al proceso de facturación, con la consiguiente obligación de la entidad de facturar en tiempo y forma, conforme a la regulación vigente, y la no obligación de pago por parte del usuario de ninguna cantidad que no le haya sido facturada en tiempo y plazo. Y procediendo al pago y devolución al mismo de la cantidad de 918,66€. Con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO. Por decreto de fecha 9 de enero del año 2012 se admitió a trámite la demanda y se citó a las partes a la vista del artículo 443 de la LEC para el día 14 de junio de 2012, a la que comparecieron el demandante y los codemandados representados por sus legales representantes.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba se propusieron por las partes los medios que estimaron adecuados a sus intereses, por la parte demandante: 1) Documental por reproducida la documental acompañada con el escrito de demanda. Por la parte demandada: 1) Documental por reproducida la pericial acompañada con el escrito de contestación a la demanda. Siendo practicadas en tiempo y forma legal las admitidas y declaradas pertinentes, todo ello con los resultados que obran en autos. Quedando finalmente el pleito concluso para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La parte actora ejercita de manera acumulada varias acciones, por un lado, solicita que se declare que la demandada ha incumplido el contrato que les une al no proceder a facturar en tiempo y forma, y como consecuencia de ello insta que se proceda a anular las facturas aportadas como doc. 19 a 36 de la demanda, emitidas por aquella, y que implican una refacturación fuera de plazo, declarando que no está obligado a abonar cantidad alguna por las mismas. Así mismo insta la condena a la devolución de la cantidad de 918,66€, que en el acto de la vista modificó solicitando la suma de 1.055,04€.

La demandada se opone pues, si bien, admite que hubo un error en la facturación, sin embargo, sostiene que las facturas emitidas como doc. 19 a 36 de la demanda, no duplican las inicialmente emitidas y pagadas por el actor por idénticos periodos (doc. 1 a 18 de la demanda), pues en las primeras sólo se cobraron las tarifas fijas por contratación de la potencia, y alquiler de equipos, y no los consumos, y en las segundas, se procedió a facturar los consumos prorrateándose entre facturas e imputando el 61% de los mismos al periodo valle y el 29% al periodo punta. Por tanto, sostiene que no cabe hablar de incumplimiento en la facturación ni de refacturación, sino de facturación complementaria.

SEGUNDO. En principio debemos de partir como hechos acreditados de los siguientes: por un lado, que las entidades Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L, ambas pertenecientes al grupo Eon España, procedieron a emitir con cargo a D. [redacted], facturas por los periodos de suministro que van desde el 19 de diciembre de 2.008 al 11 de marzo de 2.011, en un primer momento mensualmente, en los meses de enero a septiembre de 2.009 (doc. 1 a 9 de la demanda), y a partir de ese mes de forma irregular, así en los meses de febrero de 2.010 emitieron dos facturas (doc. 10 y 11



de la demanda), junio de 2.010 otras dos (doc. 12 y 13 de la demanda), una en julio de 2.010 (doc. 14 de la demanda), dos en noviembre de 2.010 (doc. 15 y 16 de la demanda), una en enero de 2.011 (doc. 17 de la demanda) y una en marzo de 2.011 (doc. 18 de la demanda). En la mayor parte de las mismas se procedió al cobro de la potencia contratada y del alquiler de equipos, y no de los consumos realizados puesto que no se llevaron a cabo lecturas reales de los consumos del Sr. [redacted] excepto en las facturas aportadas como doc. 2, 4, 6 y 8 de la demanda en las que sí que se efectuó el cobro de consumos en base a lecturas estimadas y no reales. De aquí se concluye que la entidad demandada ya en ese primer momento incumplió con las obligaciones que le vienen impuestas en materia de facturación por el RD 1.955/00 regulador del Sector Eléctrico, en cuyo artículo 82 se establece que "la facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora mensual o bimestralmente, y se llevará a cabo en base a la lectura de los equipos de medida instalados al efecto", a su vez la DA 7ª del RD 1.578/08 de 26 de septiembre de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante energía solar fotovoltaica, establece que "la facturación y lectura en las tarifas domésticas hasta 10KW se efectuará por las empresas distribuidoras mensualmente en base a lecturas bimestrales de los equipos de medida instalados al efecto". Es evidente que tales previsiones no se cumplieron en el presente caso en el que, por un lado, no se hicieron lecturas reales, según se explica por la demandada por la existencia de problemas en la toma de datos del contador, y por otro, no se emitieron facturas cada mes o cada dos meses. No es admisible la alegación de la demandada sobre la existencia de problemas en la toma de datos del contador del Sr. [redacted] pues de ser real el problema, lo que no se acredita, la conclusión a la que se llega es que las demandadas actuaron de forma negligente en el cumplimiento de sus funciones, pues transcurrieron nada menos que dos años hasta que, según refiere, solucionaron el problema, momento en que volvieron a emitir facturas por consumos, tal y como se pone de manifiesto con los doc. 19 a 36 de la demanda. El incumplimiento de las demandadas fue doble, por un lado, de la obligación de efectuar una lectura real al menos cada dos meses, y por otro lado, de la obligación de facturar mensualmente, pues si bien en los meses de enero a septiembre de 2.009 sí que lo hace, a partir de ese momento algunos meses emite dos facturas, lo que no está justificado, y pasan periodos de cuatro meses y cinco meses sin facturar, para luego emitir de nuevo en un mismo mes dos facturas. Es evidente que se trata de una forma de facturar irregular, y que deja al consumidor en cierta situación de indefensión e inseguridad, al imposibilitarle controlar sus consumos mensuales y la corrección de la facturación que se le emite, que no se basa en lecturas reales, y que puede entenderse vulnera uno de los derechos que ostenta el consumidor y que le viene reconocido en el artículo 8 d) del RD 1/07 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGDCU y otras leyes, que es el derecho a la información correcta sobre los servicios contratados. Además queda probado que el Sr. [redacted] tenía contratada la tarifa de discriminación horaria, lo que implica que esta forma de facturar le impida también controlar si efectivamente se le ha tenido en cuenta la distinta valoración de los consumos hechos por él en periodos valle y en periodos punta.

Igualmente, queda probado que las demandadas procedieron a emitir un segundo bloque de facturas relativas a los mismos periodos de consumo que las anteriores, que son las aportadas como doc. 19 a 36 de la demanda. La demandada sostiene que no se ha tratado de una refacturación sino de una facturación complementaria. Pues bien, no se puede mostrar conformidad con la calificación que pretende dar a su actuación, pues el hecho de emitir una nueva factura respecto de un periodo por



el que ya se había emitido una factura anterior, supone volver a facturar o refacturar, ya sea para completar el contenido de la primera factura emitida, o para cobrar conceptos inicialmente no incluidos, como parece ocurrió en las emitidas como doc. 19 a 36. Por tanto, la actuación llevada a cabo por las demandadas respecto al Sr. [] fue la de refacturación de periodos. La parte sostiene que se trataba sólo de facturas complementarias pues en las emitidas en el primer periodo (doc. 1 a 18 de la demanda), no se cobraron consumos, sin embargo, con tal afirmación no se puede mostrar conformidad pues en las facturas aportadas como doc. 2, 4, 6 y 8 si que se cobraron consumos, y en las facturas correspondientes a las mismas emitidas en el segundo periodo la 20, 22, 24 y 26, salvo en la primera, que no se cobró nada por consumo al compensarlo con lo ya abonado, en las demás si que se cobran importes por el mayor consumo que se sostiene fue realizado por el actor, y que dado que no se hizo lectura real inicialmente no era conocido y no fue cobrado. Por lo que no cabe duda de que lo que se produjo fue una refacturación. El artículo aplicable en ese caso es el 96 del RD 1.955/00 que establece que "1. tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente".

Las entidades demandadas sostienen que en el caso del Sr. [] se produjo un error en la toma de datos del contador, y que ello motivó que en las primeras facturas no se le cobrase consumo alguno, y si en el segundo bloque se facturara. De ser cierta tal alegación, que ya hemos indicado no se acredita, en cuanto que no se aporta prueba alguna de los problemas referidos, lo cierto es que a tenor del artículo 96.2 del RD las demandadas contaban con el plazo de un año para refacturar, sin embargo, cuando emiten las facturas complementarias el 30 de marzo de 2011, había transcurrido más de un año del error a rectificar en las aportadas como doc. 19 a 31 de la demanda, por lo que las mismas se deben entender emitidas fuera del plazo legalmente señalado. A ello habrá de añadirse que además la refacturación no se acomodó a lecturas reales de los consumos efectivos realizados en periodos valle y punta por el Sr. [] sino que procedieron a aplicar unos porcentajes a los consumos efectuados por el actor, de los que no les era posible conocer cuáles fueron realizados de manera efectiva en periodo valle y en periodo punta, lo que sin duda genera verdadera indefensión al consumidor, quien no podrá comprobar que efectivamente se le esté cobrando por los consumos efectivos realizados por él en cada periodo. Las facturas aportadas como doc. 32 a 36 si que estarían emitidas dentro del plazo de un año, pero igualmente se están aplicando unos porcentajes, y no se realizan en base a los consumos efectivos del actor, por lo que se consideran vulneran sus derechos como



consumidor y usuario regulados en el RD 1/07 de 16 de noviembre. La parte demandada no puede pretender, que su **desidia** en el cumplimiento de las funciones que le corresponden, con el fin de proceder al cobro de lo efectivamente consumido por el cliente, perjudique a este, y que el mismo deba someterse a la actuación contra legem llevada a cabo por la demandada. Todo lo expuesto nos debe llevar a estimar la demanda debiendo declarar que **la demandada ha incumplido su obligación de facturar en tiempo y forma, y como consecuencia de ello declarar que las facturas aportadas como doc. 19 a 36 de la demanda no debían ser abonadas por el actor, por lo que el importe de las mismas, que consta fue satisfecho a través del doc. 37 de la demanda, en concreto de las facturas 22 a 36, deberá serle reintegrado, ascendiendo el mismo a 921,96€.** Si bien, debe indicarse que la parte actora en el suplico de la demanda instaba la cantidad de 918,66€, y que no se puede admitir la modificación del referido suplico pretendida en la vista en cuanto a que la cantidad reclamada era de 1.055,04€, pues supone modificar los términos del mismo lo que no es admisible porque genera indefensión a las demandadas, no así en cuanto a las facturas cuyo pago se pretende se declare no procede, en cuanto que se trata de un mero error al indicar los números, si bien, del contenido de la narración de hechos de la demanda se desprende que el actor en todo momento solicita que se anulen las segundas facturas emitidas. Por tanto, **procederá condenar a las demandadas de forma solidaria, dado que ambas fueron las que emitieron las facturas, a devolver la cantidad solicitada de 918,66€ de conformidad con el principio dispositivo. Así mismo procede declarar la obligación de las demandadas de facturar en tiempo y forma conforme a la legislación vigente, por tanto, mensualmente con lecturas reales bimestrales, así como declarar la no obligación del usuario de abonar facturas que no se emitan en tiempo y forma.**

TERCERO. En materia de intereses será aplicable el artículo 576 de la LEC.

CUARTO. En materia de costas será aplicable el artículo 394 de la LEC, por lo que dada la estimación total de la demanda procederá imponer el pago de las costas a las demandadas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimar la demanda presentada por el procurador D. José Miguel Araujo Sierra en nombre y representación de la Unión de Consumidores de Cantabria UCC, quien actúa en nombre de su asociado D. [REDACTED]:

- 1º-Declarar que Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L han incumplido su obligación de facturar en tiempo y forma, y como consecuencia de ello declarar que las facturas aportadas como doc. 19 a 36 de la demanda no debían ser abonadas por D. [REDACTED]
- 2º-Condenar solidariamente a Eon Distribucion S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L a la devolución a D. [REDACTED] de novecientos dieciocho euros con sesenta y seis céntimos de euro (918,66€), y de los intereses en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.



3º-Declarar que Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L. están obligadas a facturar en tiempo y forma y que D. [redacted] no está obligado a abonar facturas que no se emitan en tiempo y forma.
4º-Imponer el pago de las costas del procedimiento a Eon Distribución S.L y Eon Comercializadora de Último Recurso S.L.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria que, en su caso, se habrá de interponer por escrito con firma de abogado y dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero.

DEPÓSITO PARA RECURRIR: Conforme establece la ley 1/09 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ 1/85 de 1 de julio y se añade la disposición adicional 15ª para la interposición del referido recurso de apelación la parte recurrente deberá constituir un depósito de 50€.

Líbrese testimonjo de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, habiéndose celebrado en Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo el Secretario, doy fe.